

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales que los reos sentenciados por los Tribunales de justicia vayan á cumplir sus condenas, los de cadena perpetua á Cartagena para ser trasladados á los presidios de Africa, los de cadena temporal á los presidios de Santander, Cartagena y Tarragona y los que tengan otras condenas á los de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependencias de mi autoridad, que cuando los Señores Jueces de primera instancia les encomienden la conduccion de los referidos sentenciados cuiden de hacerla directamente á los presidios indicados y respectivos segun las condenas impuestas.

Burgos 4 de Marzo de 1869.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CÁRLOS MASSA SANGUINETTI.

Convencido de que la mayor parte de las disidencias y conflictos que con frecuencia se suscitan en muchas localidades de la provincia, no conocen otra causa que la rendicion de las cuentas municipales, y deseo de evitar en lo posible toda clase de disgustos, he acordado por indicacion de la Excm. Diputacion provincial que todos los pueblos de la provincia remitan sin excusa ni pretexto alguno, en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta circular, las liquidaciones y cuentas de los años por que se hallan en descubierto; encargando á los Señores Alcaldes y Secretarios de sus respectivas localidades que estoy dispuesto á castigar con energía los que en

el término prefijado dejasen de cumplir con cuanto se les ordena en esta circular.
 Burgos 4 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CÁRLOS MASSA SANGUINETTI.

En el mes de Diciembre del año próximo pasado salió de esta Ciudad con objeto de implorar la caridad pública y pordiosear por los pueblos de esta provincia, Antonio Lopez, de esta vecindad, habitante en la Llana de dentro núm. 8; y como su esposa Casimira Saez ignore su paradero, y se halle en la mayor miseria, se insertan sus señas á continuacion para que los Alcaldes, caso de ser habido, se lo hagan saber á fin de que pueda unirse con ella.

Señas.
 Edad 66 años, estatura corta, pelo canoso, ojos rojos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, viste pantalon de sayal remendado y anguarina, calza albarcas, sombrero hongo.

Burgos 5 de Marzo de 1869.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CÁRLOS MASSA SANGUINETTI.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bonifacio Montana, natural de Quintana de Valdivielso, cuyas señas se expresan á continuacion, que se fugó de la cárcel de Valmaseda el dia 26 de Febrero último, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho Valmaseda.

Señas de Bonifacio.
 Edad de 27 á 28 años, cara larga, color moreno, ojos castaños, barba poca, nariz chata, pelo negro rizado, estatura regular; viste pantalon y chaqueta de paño pardo; blusa azul, bombachos y boina del mismo color; camisa blanca y otra de color, calzado de alpargatas.

Burgos 3 de Marzo de 1869.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CÁRLOS MASSA SANGUINETTI.

(Gaceta núm. 60.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El objeto de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, fué, como se expresa en su art. 1.º, formar con el importe de las redenciones un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producian en el ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo menos aproximada, entre la redencion y su reemplazo voluntario; porque si aquella excediera, el ejército careceria de los hombres que se han creido necesarios para las importantes atenciones que le están encomendadas; y si este superase en mucho, faltarían fondos para la puntual satisfaccion de sus derechos; de manera que en la nivelacion entre los reprimidos y enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institucion, que así favorece á los pueblos como al ejército; á este porque exclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que mandan, y así procuran la continuacion en el servicio de los veteranos de intachable conducta, que constituyen la tradicion viva de las glorias de la bandera; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañías de sustitucion y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproporcion que estos últimos años se ha observado entre los que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquellos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exencion del mismo por la entrega

de la cuota metálica señalada, no ha podido menos de llamar la atencion del Ministro que suscribe, que ve en ello la necesidad de que se adopte una medida con la cual pueda llegarse á la nivelacion entre la redencion y el servicio voluntario, sin la cual el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches no puede llenar los fines para que fué creado; siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelacion, si no ha de verse desaparecer muy pronto institucion tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal desproporcion entre las redenciones y enganches, aparte de otras de menos importancia ó de carácter transitorio, dimana de la nueva organizacion que han dado al ejército el real decreto de 24 de Enero de 1867 y la ley de 26 de Junio del mismo año por el tiempo y forma del servicio militar; pues los ocho años de servicio efectivo que antes se exigían se han reducido á cuatro en el ejército activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota de 8.000 rs. que hasta ahora se ha exigido para redimirse del servicio militar, que duraba ocho años, es excesiva para hoy que la obligacion de servir en activo es sólo de cuatro, y así lo comprueban los resultados en el tiempo transcurrido desde que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redencion y enganches teniendo que satisfacer premios y pluses á un número excesivo de enganchados cuando la redencion habia disminuido de un modo harto notable, se dictó la real orden de 20 de Julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporcion que se juzgara conveniente; pero esta medida, si ha evitado al pronto el con-

flicto que se temia, no ha logrado el fin á que se aspira, que es á nivelar la redencion con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 27 de Noviembre de 1859 pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporcion conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redencion proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado, y cuya recluta es de mas ventajosos resultados que la sustitucion personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la cuota metálica de la redencion del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y pluses á que han de tener derecho los enganchados, no solo ha tenido en cuenta la armonia que debe existir entre la redencion y el enganche atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que en el segundo se contrae, sino tambien las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaberes que han sustituido á los antiguos premios de constancia, las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y á que por la ley de 24 de Junio de 1867 corren ahora á su cargo la bonificacion del 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable quebranto que resulta á sus fondos con el descuento del 5 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores del Estado en que emplee sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio al fin que se encaminan; pero en este caso podrian en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la experiencia aconsejara. En tal concepto, y toda vez que por los artículos 4.º, 13 y 22 de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la ley de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, se autoriza al Gobierno para alterar así el tipo de la redencion como el premio de enganche y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta

del Consejo de gobierno del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y oido el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6.000 rs. con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesion especial del Gobierno deberán entregar por cada año ó fraccion de año que les falte que servir la cantidad de 900 reales.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho á los premios y pluses que corresponda á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.

Ejército de la Península.

	primer plazo.	Último plazo.	TOTAL.
1 año...	200	300	500
2	300	700	1.000
3	400	1.300	1.700
4	500	1.900	2.400
5	600	2.600	3.200
6	700	3.300	4.000
7	800	4.200	5.000
8	900	5.100	6.000

Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Último plazo.	TOTAL.
1 año...	250	375	625
2	375	875	1.250
3	500	1.625	2.125
4	625	2.375	3.000
5	750	3.250	4.000
6	875	4.125	5.000
7	1.000	5.250	6.250
8	1.125	6.375	7.500

Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

SARGENTOS SEGUNDOS.

Hasta 8 años de servicio 50 cénts. diarios.
Desde 8 á 14 años.... 1 real.
Desde 14 á 20.... 1,50 cénts.
Desde 20 en adelante... 2 reales.

CABOS, SOLDADOS É INDIVIDUOS DE BANDA.
Hasta 15 años de servicio 50 cénts. diarios.
Desde 15 á 20..... 1 real.
Desde 20 en adelante.. 1,50 cénts.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta núm. 61.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas, con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no estan destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion que den por resultado la enajenacion inmedita con sujecion á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, en el Boletin oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con

arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.º del art. 5.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletin oficial de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instruccion de 11 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid 1.º de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto, cito y emplazo á los que se crean con derecho á heredar al Ultramarino D. Fermin Lopez Sainz, que falleció intestado el once de Julio del año último de mil ochocientos sesenta y ocho, que era natural de esta Ciudad, soltero y como de cuarenta y ocho años de edad, para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente á que tenga lugar su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirle ante el Sr. Alcalde mayor del Distrito del Pilar de la Ciudad de la Habana, ante quien penden los autos de abintestado, pues así lo he mandado en aceptacion y cumplimiento de un exhorto que me ha sido dirigido por dicha autoridad.

Dado en Burgos y Marzo primero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lino Duarte y Soto.—Por mandado de Su Sra.ª, José CORMENZANA.

Licenciado Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos.

Por el presente, segundo edicto, llamo cito y emplazo á Apolinar Gonzalez, natural de Prádanos de Bureba, para que en el término de nueve días se presente en este mi Juzgado, á prestar una declaración en causa criminal, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Por mandado de Su Sría, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Don Ceferino García de Taranco, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente, á cuantos pueda convenir hago saber: en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, que el Registrador interino D. Erasmo de Azua, de este partido que fué, cesó en el mismo por su provision en propiedad; y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años á contar desde su cesacion, que tuvo lugar el diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Ceferino García de Taranco. — El Secretario de gobierno, Benito Martínez Díaz.

Don Ceferino García de Taranco, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente, á cuantos pueda convenir hago saber: en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, que el Registrador que fué de la propiedad de este partido, D. Ventura Gil de la Cuesta, cesó del mismo por renuncia; y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años á contar desde su cesacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Ceferino García de Taranco. — El Secretario de gobierno, Benito Martínez Díaz.

Don Ceferino García de Taranco, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente, hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos seis

de la ley Hipotecaria, que el Registrador de la propiedad de este partido, que fué D. Antonio Llamo de Ponte, cesó del mismo por traslacion al de Sacedon, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo, continuará en el mismo estado por espacio de tres años á contar desde su traslacion, que tuvo lugar el once de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Ceferino García de Taranco. — El Secretario de gobierno, Benito Martínez Díaz.

JUZGADO DE PAZ de Pinilla de los Barruecos.

Lucas Martín, Secretario del Juzgado de Paz de Pinilla de los Barruecos.

Certifico: que en el juicio verbal á instancia de Eduardo Mamolar, contra Domingo y María Santos Mamolar, todos de esta vecindad, sobre pago de olmos ó en su defecto cuatrocientos setenta y cinco reales, en cuyo juicio ha recaído la siguiente

Sentencia: — En la villa de Pinilla de los Barruecos, á once días del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Tomás Rey, Juez de Paz de la misma, visto el juicio verbal entre partes, de la una como demandante Eduardo Mamolar, y como demandados Domingo y María Santos Mamolar, todos de esta vecindad.

Resultando constar la citacion hecha en debida forma á los demandados, y no han comparecido ni alegado causa justa que se lo impida, por cuya razon, teniendo presente el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, se les declaró rebeldes y contumaces, continuando el juicio en este sentido como consecuencia legal.

Considerando que el documento presentado por el demandante, y hecho entre él y los demandados en el día nueve de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, y firmado por el demandante y demandado Domingo Mamolar.

Considerando la declaracion de los testigos ser justa y legal, releva de mas pruebas.

Considerando que no habiendo comparecido los demandados el día y hora señalados para la celebracion del juicio, aunque fueron citados en forma, ni alegaron causa justa que se lo impida, induce á creer que la reclamacion de la tercera parte de los olmos, ó en su defecto los cuatrocientos cincuenta reales de su valor, con mas veinticinco reales valor de la tercera parte de una romana, es procedente y justa.

Considerando que fundada dicha reclamacion en el documento privado que el demandante ha presentado y prueba de testigos en justificacion de aquella, se adquiere el convencimiento de que los demandados adeudan la cantidad que se

les reclama, y que el referido documento es legitimo y verdadero, puesto que á no serlo hubiesen asistido al juicio para impugnarle; y

Considerando todas las pruebas que anteceden, por ante mi el Secretario, dijo: que debia condenar y condenaba á Domingo y María Santos Mamolar, á que dentro del tercer día al en que esta sentencia merezca ejecutoria, paguen á su convecino y hermano Eduardo Mamolar, la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco reales, ó en otro caso la parte de olmos que les reclama, con mas las costas de este juicio causadas y las que se causen hasta que se realice el completo pago al demandante.

Asi por esta su sentencia, que se notificará á las partes y en los estrados de este Juzgado de Paz, insertándose para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de Paz, de que certifico. — El Juez de Paz, Tomás Rey. — Lucas Martín, Secretario.

Lo inserto conviene con su original, que obra en la Secretaria de mi cargo, á que me remito. Y para los efectos acordados pongo la presente, que visada y sellada por el Sr. Juez de Paz, firmo en Pinilla de los Barruecos y Febrero veinte y seis de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lucas Martín, Secretario. — V.º B.º — El Juez de Paz, Tomás Rey.

Ayuntamiento de Quintanilla de la Mata.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la formacion del amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto de la contribucion territorial correspondiente al próximo año de 1869 á 1870, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los que posean bienes en la jurisdiccion del mismo presenten una relacion con arreglo y forma que está ordenado de todas las fincas que en la misma posean, en el plazo de diez días, de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanilla de la Mata 1.º de Marzo de 1869. — El Presidente, Pablo Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Cubillo del Campo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza sujeta al pago de la contribucion territorial y que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido ó enajenado, en el término preciso de treinta días, á contar desde el día á que corresponda el Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio,

pues pasado dicho tiempo no será admitida relacion alguna, sucediendo lo propio cuando no se acredite que el traslado de dominio está registrado por el de la propiedad del partido.

Cubillo del Campo 2 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Juan del Amo.

Ayuntamiento de Villorejo.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la formacion del aréndice al amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para ocuparse en el amillaramiento del cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido movimiento en sus riquezas presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, exhibiendo á su presentacion respecto de la rústica y urbana los documentos en que verazmente conste el traslado de dominio, conforme está prevenido, sin cuyas circunstancias serán desestimadas, lo mismo que si lo verificasen pasado dicho término.

Villorejo 1.º de Marzo de 1869. — El Alcalde, Pedro Lopez.

Alcaldía constitucional de Bugedo.

Para que la Junta repartidora de este distrito municipal pueda ocuparse asiduamente de los trabajos que la Administracion de Hacienda pública la confiara en la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1869 á 1870, es indispensable que los contribuyentes del mismo presenten sus relaciones, manifestando en ellas la alteracion que hayan sufrido las riquezas amillaradas en el año de 1868 á 69, en el término de 15 días, pasados los cuales sin haberlo verificado les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Bugedo 28 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Pedro Barcina.

Alcaldía popular de Villadiago.

Con el objeto de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder acertadamente á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al pago de dicha contribucion presenten en la Secretaria de esta corporacion dentro de los veinte días primeros del corriente mes las relaciones que acrediten las alteraciones que haya sufrido la propiedad enclavada en este término jurisdiccional, pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Villadiago 1.º de Marzo de 1869. — El Alcalde, Nicolás de Velasco.

Alcaldía constitucional de Castil de Peones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la reclificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillarada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de un mes, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Castil de Peones 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Joaquin Lozano.

Ayuntamiento constitucional de Bugedo.

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias el repartimiento de la nueva imposicion personal, creada en sustitucion de la contribucion de consumos, por lo que corresponde á esta villa en los dos trimestres del presente año económico, al efecto de que los contribuyentes que se consideren agraviados por el mismo presenten por escrito las reclamaciones que les convenga, dentro de dicho término, al Señor Juez de paz, Presidente de la Junta de Jurados, que ha de resolverlas, al tenor del art. 50 de la instruccion; advirtiéndole que las categorías fijadas han sido seis, y las cantidades que se han verificado en el repartimiento las siguientes:

DEMOSTRACION.		Rs. cénts.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro, rebajadas las dos cuartas partes por el 1.º y 2.º trimestres.		945
50 por 100 para provinciales, rebajada la mitad por el 1.º y 2.º trimestres.		472,50
50 por 100 para municipales, idem id.		472,50
8 por 100 de administracion y recaudacion.		451,20
Total general á repartir.		2041,20

Cuya suma, dividida por 167, número de total de cuotas, que han salido de todos los individuos sujetos á este impuesto, da el cociente, precio medio, por medio año, el de 12 reales 22 cénts. y medio, valor de la cuota efectiva.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la citada instruccion.

Bugedo 24 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Pedro Barcina.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaelez.

Desde esta fecha queda en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de doce dias el repartimiento del impuesto personal de contribucion de consumos correspondiente á este distrito por los tres trimestres del presente año económico, al efecto de que todo contribuyente que se considere agraviado presente sus reclamaciones dentro de dicho término al Sr. Juez de paz, como Presidente de la Junta de Jurados, el que las resolverá, al tenor del artículo 50 de la instruccion. Las categorías fijadas han sido tres, 1.ª, 2.ª y 3.ª; y las cantidades que se han fijado son las siguientes:

	Escudos.
Cupo para el Tesoro.	268
Rebaja de la 4.ª parte del primer trimestre.	67
Liquido á repartir.	201
50 por 100 para provinciales	100,050
50 por 100 para municipales	102,050
Total.	402
8 por 100 para recaudacion y administracion.	432
Total á repartir.	434

Cuya suma, dividida por 435, número de cuotas que han salido de los individuos, da el precio medio de 10 rs., ó sea un escudo, por lo que aparece resulta salir un escudo de más de la cuota efectiva.

Lo que se anuncia segun ordenan los artículos 26 y 30 de la instruccion.

Quintanaelez 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, José de Marcos.

Anuncios Oficiales.

Vacantes de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Padrones con la dotacion anual de 80 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Padrones 25 de Febrero de 1869.—Francisco Saiz.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ocon de Villafranca con la dotacion de 50 escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que las personas aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes al Sr. Alcalde del referido pueblo dentro del término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio.

Ocon de Villafranca 21 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Frutos Gutierrez.

Vacante de Medico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Pradoluengo, dotada con la cantidad de 15.000 reales anuales satisfechos por mensualidades á su vencimiento, en esta forma: 2.500 rs. del Presupuesto municipal por la asistencia á familias pobres; y los 10.500 rs. restantes por varios particulares.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde popular de dicha villa en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio, advirtiéndole que el servicio de dicha plaza se concreta á la asistencia médica, puesto que existe un Cirujano y un Ministrante para las enfermedades propias de cirujia.

Pradoluengo 22 de Febrero de 1869.—El Alcalde Presidente, Anselmo Zaldo.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos, á los mozos y á cuantos tengan participacion ó interés en el reemplazo del Ejército.

Llegada la época de practicarse las operaciones necesarias para llevar á cabo el reemplazo del Ejército en el presente año, hemos determinado dirigirnos á los mencionados individuos para hacerles comprender, ya es tiempo de que se convenzan que mientras no consulten sus acciones é intereses, con personas competentes en la legislacion de quintas, y en tanto que no procuren librarse de la fatal accion que sobre ellos ejercen, los agentes ignorantes á quienes suelen confiar la defensa de sus excepciones y derechos, seguirán realizándose, como en los reemplazos anteriores, hechos tristísimos consecuencia necesaria de la mala direccion que esos arteros viciosos dan á los negocios que les encomiendan las personas cándidas é inexpertas. La práctica que hemos adquirido en el extinguido Consejo de esta provincia, donde tuvimos el honor de actuar varios años con el carácter de Consejero supernumerario, nos ha hecho observar que en repetidas ocasiones los mozos vienen á ser profundamente lastimados en sus derechos por la falta de una mano inteligente que les dirija. Claramente demuestran nuestro aserto, los muchísimos casos en que teniendo aquellos patentes excepciones que alegar, no lo hacen ante el Ayuntamiento, en la creencia de que pueden verificarlo ante la Excm. Diputacion, teniendo que sufrir al presentarse ante esta Corporacion, un triste desengaño, consecuencia legitima de lo prescrito en el art. 154 de la ley. Algunos Municipios, tambien por falta de competente consultor, suelen incurrir en varios errores, ya en materia

de apelaciones, ya en la de alistamientos, suscitando algunas veces, viciosas y mal formadas competencias, que vienen á ocasionar graves perjuicios á los interesados en la quinta. Estos, y otra infinidad de funestos resultados que podríamos citar, si no estuviera fuera de nuestro propósito, nos han impellido á ofrecer nuestro Cuarto-estudio (*en Burgos, calle de Fernan-Gonzalez, número 57, =2.º*) á todos aquellos que tengan derechos que ventilar en el presente reemplazo. En su consecuencia evacuaremos toda clase de consultas, daremos cuantas instrucciones son precisas para la incoacion y tramitacion de los expedientes que han de formarse sobre exenciones físicas, así como respecto á excepciones legales; ofreciéndose además, como Abogado que es el que suscribe de este Ilre. Colegio, á hacer los informes orales, ante la Excm. Diputacion, que se le encomienden, y cuando la gravedad ó complicacion del expediente lo exija; pues es sabido cuánto suelen confundir las cuestiones en los actos públicos, las personas extrañas á ellos, y cuánto molestan á las Corporaciones, con su inútil divagar y con sus impertinentes diatribas. Tales el objeto que me propongo al ofrecer mis servicios; á las personas que gusten honrarme con su confianza.—*Saturnino Nieto.*

CASA EN VENTA.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en la Plaza mayor de esta Ciudad, señalada con el número 1.º, con vistas al paseo del Espolon, cuyo remate tendrá lugar el dia 28 del corriente Marzo y su hora de las 12 de su mañana en la Notaria de D. Fernando Monterrubio, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

CUADRO

histórico y cronológico de la Iglesia desde su origen hasta nuestros dias.

Se vende á 10 reales en casa de Arnaiz.

D. Eusebio Miguel, profesor de veterinaria y práctico en las operaciones de castracion, pone en conocimiento de sus constante favorecedores que ha trasladado su domicilio, que le tenía en el pueblo de Villaveta, al de Revilla Vallejera.